

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 231-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 231-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza la demanda presentada debido a que no se agotó el recurso extraordinario de casación.

I. Antecedentes

1. El 07 de julio de 2017, ante la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito¹ (Unidad Judicial) se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención del señor EVPM por el presunto cometimiento del delito de violación² en contra de BLCR³. En esta diligencia se notificó a las partes procesales con el inicio de la instrucción fiscal, se ordenó la prisión preventiva del señor EVPM y se dispusieron medidas de protección⁴.
2. El 30 de agosto de 2017, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio el juez de la Unidad Judicial llamó a juicio al señor EVPM y ratificó la prisión preventiva y las medidas de protección.

¹ La causa se signó con el No. 17283-2017-00483.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial S. No. 180 de 10 de febrero de 2014 (COIP). *Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: (...) 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.*

³ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la adolescente, su padre (acusador particular) y el involucrado en el proceso, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, de conformidad con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, durante el desarrollo de la presente sentencia esta Corte se referirá a la adolescente o BLCR y al procesado como EVPM.

⁴ Conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 558 del COIP. *Art. 558.- Modalidades.- Las medidas de protección son: 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

3. El 29 de septiembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (Tribunal Penal) dictó sentencia ratificando el estado de inocencia del procesado⁵.
4. La Fiscalía General del Estado (FGE) y el padre de la presunta víctima (acusación particular) presentaron individualmente recursos de apelación, los cuales fueron calificados a trámite por el Tribunal Penal el 06 de octubre de 2017.
5. El 30 de noviembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sala Penal) negó los recursos de apelación⁶, confirmó la sentencia de primer nivel y ratificó el estado de inocencia del señor EVPM.
6. La acusación particular solicitó la aclaración de la sentencia⁷, recurso que fue resuelto y notificado el 18 de diciembre de 2017 por la Sala Penal⁸. La sentencia anterior quedó en firme debido a que ni la FGE ni la acusación particular presentaron el recurso extraordinario de casación⁹.

⁵ El Tribunal Penal refirió: “(...) en el presente caso, valorando las pruebas producidas en la audiencia oral de juicio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se ha alcanzado una inferencia lógica con los niveles de certeza absoluta, que la norma adjetiva penal exige, existiendo duda razonable, respecto a la responsabilidad del procesado (...), por lo cual, en virtud del principio indubio pro reo, la duda siempre se resuelve a favor del procesado; recalando que la adolescente (...), en su testimonio anticipado no señaló que el procesado haya utilizado violencia sobre ella, que le haya amenazado o intimidado, elementos normativos del tipo penal, que Fiscalía y la Acusación Particular, no demostraron. Por lo expuesto, el Tribunal, enfatiza que no se ha demostrado la conducta acusada, al no haberse configurado los elementos de la tipicidad como son los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo, lo que impide a éste Tribunal, entre a considerar la categoría dogmática de la antijuridicidad, y culpabilidad como un mero juicio de reproche que hace la sociedad a una persona por el acto típico y antijurídico”.

⁶ La Sala Penal expuso: “En el presente caso se ha comprobado la existencia material de la infracción, pero no se ha demostrado la responsabilidad de (...), debido a que la Fiscalía no ha podido enervar la presunción de inocencia que se encuentra garantizada por la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales de derechos humanos, a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico procesal penal vigente, evento que acarrea la existencia de duda razonable sobre la participación de (...) en el hecho que de (sic) juzga, duda que le beneficia en virtud del principio in dubio pro reo, previsto en el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, que guarda relación con el principio de presunción de inocencia contemplado en el Art. 5.4 del COIP”.

⁷ El recurso expone: “el Tribunal no ha establecido cuál sería la fuente doctrinaria o jurisprudencial en la que se funda para referirse al ‘criterio de conciencia’, que ha servido para valorar la prueba en este caso”; y, “El Tribunal, acertadamente trajo a colación dentro de su análisis el concepto de indemnidad sexual, no obstante, no ha aclarado qué condiciones o circunstancias tienen que concurrir para que las amenazas surtan efecto y se pueda vulnerar el bien jurídico señalado (...)”.

⁸ La Sala Penal expuso: “Al respecto de la primera aclaración, se debe indicar que dicho criterio jurisprudencial se basa en la aplicación de la sana crítica que ha sido recogido en varias sentencias de esta misma Corte Provincial y de la Corte Nacional de Justicia, y que se encuentra determinado en el Art. 164 del COGEP. En lo que tiene que ver con la segunda aclaración esta es improcedente, toda vez que de la lectura íntegra del fallo en especial el punto 7.7, de la sentencia de 30 de noviembre del 2017, donde consta la explicación en que circunstancias se puede verificar la existencia de amenazas, se encuentra suficientemente claro (...)”.

⁹ Del expediente de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia se desprende: “Razón.- Siento por tal que para los fines legales pertinentes, la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.” (foja 32).

7. El 17 de enero de 2018, el acusador particular (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y auto de aclaración emitidos por la Sala Penal el 30 de noviembre y 18 de diciembre de 2017, respectivamente.
8. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión¹⁰ de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa **No. 231-18-EP**.
9. El 25 de abril de 2018, la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la acción y dispuso a la Sala Penal accionada presente su informe de descargo, mismo que fue remitido a este Organismo el 02 de mayo de 2018.
10. El 30 de mayo de 2018, el señor EVPM presentó un escrito designando a su abogado patrocinador.
11. El 05 de diciembre de 2018, la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*¹¹.
12. Debido al sorteo de causas realizado el 12 de noviembre de 2019, la presente acción le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 04 de enero de 2023, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento, notificó a las partes procesales y dispuso la remisión del informe de descargo correspondiente a la Sala Penal accionada.
13. El 19 de enero de 2023, Miguel Ángel Narváez Carvajal, juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió su informe motivado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

¹⁰ Conformado por los ex jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán.

¹¹ La Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito en su *amicus curie* presentó de manera general normativa nacional así como estándares internacionales de derechos humanos en casos en los que niños, niñas y adolescentes han sido víctimas de delitos sexuales. El documento concluye que “(l)os procesos judiciales en los que se resuelvan derechos de niños, niñas y adolescentes, como es este caso, deben tomar en cuenta los principios de especialización e interés superior de los niños, pues ellos requieren un tratamiento diferenciado y garantista de derechos por su condición de vulnerabilidad”; así mismo, expone que para resolver el caso “se debería tomar en consideración que el testimonio de la víctima en los casos de delitos sexuales es fundamental ya que generalmente en este tipo de casos el agresor busca lugares solitarios para perpetrar el acto por lo cual en la mayoría de los mismos no se tiene testigos externos que puedan brindar mayor información (...)”.

III. Pretensión y argumentos de las partes

3.1. El accionante

15. El accionante considera que las decisiones impugnadas vulneran la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación, derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
16. Inicia su alegación indicando que no se agotó el recurso de casación porque *“es un recurso de tipo estrictamente formal, que es inadecuado para los fines que se persiguen y que consisten en demostrar la vulneración a los derechos constitucionales de la adolescente que en este caso, fue la víctima”*. En esta misma línea describe que *“(…) este tipo de recurso persigue un fin puro que se refiere a ‘la revisión únicamente in iure (sin conocer ningún hecho o mérito) para defender que la ley se aplique en el sentido en que fue creada’, el agotamiento de este recurso deviene en inadecuado para los fines que se persiguen en el presente caso, y que tienen relación con plantear la vulneración a los derechos constitucionales a partir de una sentencia judicial”*.
17. El accionante refiere que la tutela judicial efectiva se conforma de tres elementos, entre los cuales se encuentra la obtención de una sentencia motivada y congruente. Indica que *“el error de derecho”* que posee la sentencia impugnada se relaciona con la inobservancia de criterios de la Corte Nacional de Justicia vinculados a cómo deben analizarse los casos de violencia sexual. Así, transcribe el recurso de casación No. 43-2015:

“Primero.- se enumera y describe los medios probatorios que han sido válidamente practicados por los sujetos procesales durante la etapa de juicio, para fijar el universo del análisis probatorio;

Como segundo paso.- se analiza el contenido de cada medio de prueba, y se efectúa una confrontación de todos ellos, para resolver, con argumentos devenidos de la lógica, la experiencia, los principios jurídicos y los conocimientos de las ciencias auxiliares del derecho, posibles contradicciones que se presenten en el análisis ; y,

Por último.- se sintetizan las conclusiones probatorias en un solo relato, que exprese la manera en la que el juzgador considera que ocurrieron los hechos que se le pide juzgar. (Recurso de casación signado con el número 43-2015, dentro del delito de violación sexual seguido por el Estado Ecuatoriano en contra del ciudadano Miguel Ángel Chica Paredes).

18. Al respecto, indica que la Sala Penal *“(…) solamente menciona las declaraciones y testimonios tanto de la víctima, del sospechoso y de las otras partes que participaron en la investigación, no obstante, no ajusta su análisis a lo que sería un ejercicio de confrontación. En la práctica el análisis del tribunal redujo todo lo que debía ser un examen profundo que tenga en mente el sentido inscrito en lo que es verdaderamente la contrastación, a señalar y dar total credibilidad a lo que el sospechoso en este caso*

señalo (sic) respecto de que él no forzó a la adolescente BLCR a tener relaciones sexuales”.

19. Expone que: *“El contrastar adecuadamente el tipo de pruebas que fueron presentadas habría llevado a que los jueces pudieran darle credibilidad al testimonio de la víctima, pero en la medida en que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial omitió realizar este análisis basado en la confrontación, no se le dio ningún valor al mismo. Lo indicado, tiene como consecuencia, la eminente falta de motivación del fallo que se objeta en esta oportunidad, porque al igual que en el caso referido (Recurso de casación signado con el número 43-2015, dentro del delito de violación sexual seguido por el Estado Ecuatoriano en contra del ciudadano Miguel Ángel Chica Paredes), nunca se llega a describir íntegramente y examinar el contenido del testimonio de la víctima ni el de la perito psicóloga que valoró a la niña inmediatamente después de que la misma fuera violada”.*
20. Menciona que la vulneración a la motivación trae consigo la trasgresión al derecho a la integridad psicológica, derecho de la víctima a la no revictimización y a la no discriminación, pues *“la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha no otorgó valor alguno al testimonio anticipado que fue realizado por la adolescente BLCR ni tampoco dio credibilidad a las declaraciones que fueron rendidas por la perito psicóloga que evaluó a la niña, o a los hallazgos que fueron encontrados por el médico ginecólogo que valoró que aquella (...)”, sino que, centró su análisis en “lo dicho por el sospechoso”. Así mismo, “la Sala de lo Penal a partir de su fallo, habría coartado seriamente los derechos de la adolescente BLCR, ignorando de manera flagrante su condición de niña y la forma en que ella habría sido afectada por una sentencia que no contiene ninguna reflexión o argumento que analice justamente su condición de vulnerabilidad frente a los hechos suscitados”.*
21. El accionante expone jurisprudencia y pronunciamientos sobre organismos internacionales respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes, violencia sexual, atención a grupos prioritarios, entre otros, los cuales no habrían sido considerados por la Sala Penal al momento de su análisis. Cuestiona que *“en el caso en concreto, el sexo y la edad de la víctima son dos aspectos de trascendental importancia para un análisis que debe enmarcarse en el enfoque de género, y en el respeto y garantías de los grupos de atención prioritaria como los niños y niñas y las víctimas de violencia. Concretamente, la adolescente (...) tenía tan solo 15 años cuando se suscitaron los hechos, mientras que su agresor era un hombre mayor a ella. Al respecto, habría sido pertinente que el Tribunal entrar (sic) a valorar este aspecto en concreto”.*
22. En atención a lo mencionado, solicita a esta Corte se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos y como medidas de reparación se declare la nulidad de la sentencia de apelación y se retrotraiga el proceso a fin de que otra Sala Penal sea la que resuelva la causa.

3.2 Jurisdicción impugnada

23. Los accionados Santiago Martín Acurio Del Pino, Miguel Ángel Narváez Carvajal y Elsa Paulina Grijalva Chacón, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha refieren que la motivación no debe ser entendida como una enunciación de hechos y normas, sino que la misma es la justificación de razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada, en ese sentido, el Tribunal *“decidió sobre las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento y las alegaciones realizadas en el recurso de apelación presentado tanto por Fiscalía (...) como por la Acusación Particular quienes no pudieron enervar la presunción de inocencia garantizada en la Constitución, por lo cual ante la existencia de duda razonable el Tribunal ratificó el estado de inocencia del procesado (...)”*.
24. Continúa el informe mencionando los argumentos empleados para la resolución de la causa entre los cuales se encuentran elementos probatorios como el testimonio urgente de la presunta víctima, del procesado, informes médicos entre otros, los cuales no permitieron al Tribunal determinar la responsabilidad del procesado. Exponen los fines de la investigación en el proceso penal e indican que *“(...) los servidores públicos de la fiscalía tienen como funciones la investigación de delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, en calidad de representante del interés público; funciones que son indispensables para contribuir a la eliminación de la impunidad, es así que en este caso no existe una suficiente investigación por parte de fiscalía, sus argumentos dentro de la audiencia de apelación, conjuntamente con los alegatos presentados por la acusación particular no fueron suficientes para convencer al Tribunal sobre la responsabilidad de la persona procesada más allá de todo (sic) duda razonable como lo señala el COIP (...)”*.
25. Posteriormente, Miguel Ángel Narváez Carvajal presentó un escrito en el cual expuso que los jueces que integraron la Sala Penal ya no se encuentran en funciones; y, respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección mencionó que el accionante no agotó el recurso extraordinario de casación. De igual modo, menciona que, contrario a lo afirmado por el accionante, la sentencia sí identifica una confrontación entre los medios de prueba analizados, manifiesta que en la sentencia *“(...) se confronta el testimonio de la perito que evaluó psicológicamente a la víctima, con lo que ella manifestó en su testimonio y lo manifestado por su tía; confrontación que no implica que se vulnere la integridad psicológica de la víctima, ni que haya sido revictimizada o discriminada”*; concluye que la sentencia impugnada se encuentra motivada, por lo que solicita la demanda sea desestimada.

IV. Análisis Constitucional

4.1. Consideración previa

26. La acción extraordinaria de protección es la garantía que busca la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Respecto a su procedibilidad, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 94

dispone que la acción procede “cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”; requisito que también está dispuesto en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.¹²

27. La Corte Constitucional estableció la regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que se pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad¹³. Sin embargo, el 05 de noviembre de 2019, esta Corte emitió la sentencia No. 1944-12-EP/19, en la que determinó como excepción al principio de preclusión lo siguiente:

“(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

28. Es decir, este Organismo ha identificado la importancia de cumplir con los requisitos básicos de las acciones extraordinarias de protección, dado que garantiza seguridad jurídica al no desnaturalizar el objeto de la acción¹⁴; siendo el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico contempla una oportunidad para que los órganos jurisdiccionales, a través de los medios de impugnación, enmienden aspectos que sean necesarios y pertinentes en la propia sede judicial.
29. En el presente asunto, se identifica que el accionante no interpuso el recurso extraordinario de casación, esto debido a que, pues a su criterio no sería adecuado para tutelar sus derechos, al ser un recurso estrictamente formal, que busca la revisión del derecho y no de los hechos ni pruebas.
30. En este orden de ideas, previo a un pronunciamiento de fondo, esta Corte considera adecuado formularse el siguiente problema jurídico: ***¿El recurso extraordinario de casación era el medio de impugnación adecuado a ser agotado por el accionante?*** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante planteada, esta Corte no procedería a realizar un análisis respecto a las alegaciones de fondo propuestas por el accionante, toda vez que se verificaría que su causa se subsume a las consideraciones determinadas en la sentencia No.1944-12-EP/19¹⁵.

¹² LOGJCC. Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 037-16-SEP-CC, págs. 28-31.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1248-14-EP/19 de 11 de marzo de 2020, párr. 25.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19 de 05 de noviembre de 2019. Párr. 40. “(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte

Resolución del problema jurídico

- 31.** Respecto al recurso extraordinario de casación, el artículo 656 del COIP dispone:

El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

- 32.** En la sentencia No. 1073-16-EP/21, esta Corte refirió que:

La casación en materia penal es un medio impugnatorio extraordinario, que no constituye instancia, mediante el cual se asegura la sujeción de los juzgadores inferiores a la correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales. El objeto de pronunciamiento de los jueces de casación penal, en sentencia, es la procedencia o no del recurso según la legalidad de la decisión del tribunal de apelación. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria del recurso, el análisis de los jueces de casación sólo se efectúa en relación a los errores in iudicando que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia¹⁶.

- 33.** Así mismo, a través del recurso de casación los jueces carecen de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, ya que la valoración de las pruebas es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia.¹⁷

- 34.** De lo referido, se evidencia que el recurso extraordinario de casación persigue que los jueces nacionales enmienden los errores de derecho que los juzgadores hubieren cometido en sus sentencias al momento de aplicar las normas jurídicas al caso concreto, es decir, su finalidad consiste en dejar sin efecto un fallo que contiene errores de derecho. Esta premisa tiene relación con el respeto al derecho a la seguridad jurídica pues “(...) al entrar el Tribunal de Casación al análisis y corrección de los errores de derecho existentes en las sentencias de los tribunales de instancia, al mismo tiempo, unifica el criterio jurisprudencial sobre la aplicación del ordenamiento jurídico, y vela porque las normas que lo componen sean interpretadas en su verdadero alcance y sentido, dándoles a los ciudadanos un claro entendimiento del bagaje normativo al que deben atenerse y respetar”¹⁸

no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1073-16-EP/21 de 12 de mayo de 2021, párr. 21.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-11-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 24.

¹⁸ Corte Nacional de Justicia. Primera Sala de lo Penal. Juicio 728/2010YT, 10 de septiembre de 2012.

35. En el presente asunto, el accionante ha referido que el recurso de casación no era el adecuado para tutelar sus derechos, pues el mismo es estrictamente formal, persigue una revisión del derecho y no de los hechos, y su pretensión está relacionada a la revisión de posibles vulneraciones a derechos constitucionales. Al respecto, de la revisión de la demanda y de las alegaciones planteadas, se identifica que el accionante considera que la decisión impugnada incurre en “*errores de derecho*” relacionados a la presunta falta de motivación en causas vinculadas a delitos sexuales, derivada de presuntas omisiones judiciales en los criterios aplicados para la valoración probatoria realizada por el Tribunal *ad quem*; es decir, en errores que pueden ser conocidos por la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación¹⁹. Así mismo, el accionante presenta ante esta Corte jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia que expone la forma en que deben motivarse las sentencias relacionadas con delitos sexuales; lo que conlleva a entender que la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso extraordinario de casación puede efectivamente tutelar los derechos del accionante vinculados a una supuesta contravención del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
36. Consecuentemente, se concluye que en el presente asunto el accionante no agotó el recurso de extraordinario de casación, mismo que era idóneo para proteger la situación jurídica presuntamente infringida al considerar que la sentencia de segundo nivel contenía errores de derecho que podían ser subsanados por la Corte Nacional. Adicionalmente, es adecuado referir que la FGE como titular de la acción penal también se encontraba legitimada para activar el recurso de casación penal, sin embargo, de la revisión del proceso no se identifica que haya recurrido la sentencia de apelación.
37. En este punto, es adecuado referir que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y residual, lo que genera que deben cumplirse ciertos requisitos para su tramitación. Precisamente, uno de estos requisitos es que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento prevé, excepto cuando los recursos sean ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de la negligencia del accionante.
38. Por tanto, al observarse que en el presente asunto, el accionante no demostró que el recurso de casación era ineficaz e inadecuado para tutelar sus derechos, sino que por el contrario, por su accionar el recurso no fue agotado, esta Corte considera pertinente la aplicación de la excepción al principio de preclusión delimitado en la sentencia No.

¹⁹ *Ibíd.* “4.2.2 Se ha establecido en las sentencias de la Corte Nacional de Justicia, que una nueva valoración de la prueba le es prohibido al Tribunal de Casación; sin embargo, hay que establecer la diferencia entre las cuestiones de hecho y de derecho que plantea la valoración de la prueba, pues si bien es cierto, que quien “(...) en desacuerdo con las circunstancias fácticas tal como ellas fueron establecidas, ataca la apreciación que de la prueba hizo el tribunal, plantea una cuestión sobre los hechos que no es susceptible de revisión (...), no es menos cierto que quien establece la violación de los principios de la sana crítica, se está amparando en la existencia de una norma jurídica vigente (...), que debió haber sido aplicada por el juzgador de instancia, y cuya omisión resulta susceptible del análisis del Tribunal de Casación, pues “(...) el problema de si una norma ha sido correcta o incorrectamente aplicada representa una cuestión de derecho.”

1944-12-EP/19; y, en tal virtud la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección No. 231-18-EP.
2. Notifíquese, devuélvase al Tribunal de origen y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL